

RESOLUCIÓN NÚMERO: 196 (CIENTO NOVENTA Y SEIS)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Vistos para resolver los autos del Toca **215/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y de manera adhesiva por el actor en contra de la sentencia 44 de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, con sede en esta ciudad, dentro del expediente 141/2020, relativo al juicio ordinario civil sobre reconocimiento de paternidad, promovido por *****

***** y continuado por éste último por sus propios derechos, en contra de *****

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes de la sentencia recurrida.

I. Demanda.

Mediante escrito recepcionado el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles del Primer Distrito Judicial

en el Estado compareció ***** en representación de su entonces menor hijo ***** ***** a promover juicio sobre reconocimiento de paternidad, en contra de ***** de quien reclamó las siguientes prestaciones:

*A.- El reconocimiento de paternidad del C. ***** en favor del menor hijo ***** ***** , quien cuenta actualmente con 17 años de edad).*

*B.- Como consecuencia legal, de la pretensión anterior, se ordene la modificación del acta de nacimiento de mi menor hijo ***** ***** , para que al resultar procedente la acción principal, se ordene la referida modificación para que el nombre de mi menor hijo sea ***** , el acta que se acompaña a la presente demanda como ANEXO UNO, se puede identificar bajo los siguientes datos: Acta Número 1723 del Libro 9 de la Oficialía Número 1 del Registro Civil de Ciudad Victoria, Tamaulipas, con fecha de registro 15/06/2005. Lo anterior para efectos de que se corrija el nombre del menor ***** ***** y tenga el apellido de su padre biológico el C. ******

*C.- En caso de negativa del C. ***** en reconocer la paternidad del menor ***** ***** , solicito se ordene la prueba pericial en genética humana para que se determine la filiación entre el menor y el demandado; y en caso de negativa del demandado para que se someta a la prueba en comento, le solicito a su Señoría se haga efectiva la presunción a la que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 347 del Código Civil en vigor del Estado de Tamaulipas.*

D.- El pago de la cantidad de \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.) como estimación de los gastos erogados para el alumbramiento de mi menor hijo, costos que la suscrita erogó por tal evento y que con carácter de

retroactivo se pide autorice este H. Tribunal, pues el demandado se negó a pagar dicha suma; misma que en caso de ser impugnada por el demandado, lo someto a juicio de peritos designados por su señoría en términos de los previsto por el artículo 140.

*E.- El pago retroactivo de alimentos en favor del menor *****
 ***** como motivo de su reconocimiento efectivo como hijo del demandado; suma que se calculará conforme los parámetros que establezca el Juzgador ante la ausencia del pago alimentario por parte del demandado quién conocía la existencia del menor y se negó a cubrir sus necesidades alimentarias.*

*F.- El otorgamiento de una pensión de carácter provisional, una vez generada la presunción de la filiación, en términos de lo previsto por el numeral 347 Bis del Código Civil para el Estado de Tamaulipas en Vigor y al resolverse el presente procedimiento quedando firme la filiación como padre biológico verdadero, se fije una pensión alimenticia de carácter definitivo en favor del menor ***** y se ordene el apellido de su padre biológico el C.

G.- Se condene al reo del proceso al pago de todos los gastos y costas del presente procedimiento con fundamento en lo dispuesto por los numerales 127, 130,131 y demás relativos a la Codificación Procesal Civil vigente para el Estado de Tamaulipas.

II. Admisión.

Por auto de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020), se admitió a trámite el juicio, ordenando el emplazamiento correspondiente.

III. Emplazamiento.

El emplazamiento fue practicado por medio de edictos los cuales fueron debidamente publicados.

IV. Contestación.

Dentro del término legal obsequiado, el demandado compareció por escrito de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a contestar la demanda instaurada en su contra; precisando que la misma fue reservada hasta que se asentara el cómputo correspondiente.

V. Llamamiento a juicio.

En razón de que ***** adquirió la mayoría de edad durante el procedimiento, el juez de primer grado solicitó su intervención.

VI. Apersonamiento.

Por acuerdo de veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), se tuvo a ***** apersonándose por su propio derecho al procedimiento.

VII. Admisión contestación.

Mediante proveído de fecha cuatro (4) de julio de dos mil veintidós (2022), se admitió la contestación de demanda, teniéndole al demandado oponiendo las excepciones que consideró oportunas.

SEGUNDO. Sentencia recurrida.

Luego de que feneciera el periodo probatorio, el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), el juez del conocimiento **dictó la sentencia 44**, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

“PRIMERO.- La parte actora *****y continuado por ***** ***** ***** por sus propios derechos demostró los hechos constitutivos de su acción y el demandado ***** produjo su contestación a la demanda.

SEGUNDO.- HA PROCEDIDO el presente Juicio Ordinario Civil sobre Reconocimiento de Paternidad, promovido por *****por ***** ***** ***** por sus propios derechos en contra de *****; por lo cual se le declara Judicialmente al C. ***** como padre biológico del entonces menor ***** ***** *****,** en consecuencia:

TERCERO.- Se declara judicialmente que |***** ***** ***** nació el día nueve de mayo del dos mil dos, ser hijo de ***** debiendo llevar como primer apellido el de ***** y el segundo ***** para quedar como ***** el primero que corresponde al demandado ***** y el segundo a a su madre *****; en consecuencia:

CUARTO.- Se declara Judicialmente que el acta de nacimiento ***** asentada en el libro nueve (9), *****

levantada por el C. Oficial Primero del Registro Civil de Victoria, Tamaulipas es auténtica y contiene datos verdaderos en cuanto al nombre de la madre del menor, pero no así el apellido paterno y nombre del padre, motivo por el cual UNA VEZ QUE CAUSE FIRMEZA PROCESAL LA PRESENTE

*SENTENCIA SE deberá girarse atento oficio al Oficial Primero de merito, para efecto de que haga las anotaciones marginales del reconocimiento judicial aquí decretado en el acta referida suprimiendo el apellido paterno de ***** así como suprimiendo el apellido materno de "Norato", y asentando en su lugar el apellido de ***** para quedar como ***** también asentando en el espacio en blanco correspondiente al nombre del padre el de ***** ya que sus padres son ***** y el demandado *****; debiendo acompañarse copias certificadas de la presente sentencia y del auto que la declara ejecutoriada, previo pago de derechos a costa de la parte interesada.*

QUINTO.- *Se le dejan a salvo los derechos al ***** ACTUALMENTE MAYOR DE EDAD de recibir alimentos de su padre ***** , lo cual lo deberá hacer valer en ejecución de sentencia en la vía incidental; así como de las demás prestaciones (pago retroactivo de alimentos, de alumbramiento) que deriven del resultado del presente juicio .*

SIXTO.- *No se hace especial condena al demandado al pago de gastos y costas procesales, ello en términos del considerando tercero de la presente resolución.*

SÉPTIMO.- *Expidase copia certificada de la sentencia a las partes previo pago de derechos ante la Dirección del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.*

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE:- *Así lo resolvió y firmó el Licenciado **HUGO PEDRO GONZÁLEZ JUÁREZ**, Juez Primero de Primera Instancia en materia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la Licenciada **NALLELY DUVELSA SÁNCHEZ BAEZ**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe"*

TERCERO. Interposición recurso de apelación.

Notificadas las partes del fallo anterior, el demandado *****, interpuso recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos mediante proveído de quince (15) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

CUARTO. Interposición recurso de apelación adhesiva.

Mediante escrito enviado electrónicamente el veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el actor *****, quien fue reconocido por el juez de primer grado como parte con capacidad jurídica (por haber cumplido la mayoría de edad), interpuso apelación adhesiva, la cual fue admitida el uno (1) de marzo del año en curso.

QUINTO. Remisión y turno.

Previos trámites conducentes, el juez de primera instancia ordenó la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del dieciséis (16) de mayo del año en curso, se turnaron a esta Primera Sala Colegiada para su conocimiento y resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del 3 (tres) de junio de dos mil ocho (2008) y treinta y uno (31) de marzo de dos mil nueve (2009), publicados en el Periódico Oficial de la Entidad del cinco (05) de junio del dos mil ocho (2008) y siete (7) de abril del dos mil nueve (2009).

SEGUNDO. Metodología.

En primer término se analizará la apelación principal, y sólo en caso de que resultaran fundados los motivos de inconformidad se estudiará lo expuesto por el recurrente adhesivo.

TERCERO. Motivos de inconformidad de apelación principal.

El recurrente *****, expresó en conceptos de agravios el contenido de su escrito de fecha

nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), visible a fojas de la 6 a la 11 del toca en el que se actúa, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado como si se insertaren a la letra en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así, pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el

juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

CUARTO. Contestación recurso de apelación.

La parte actora no desahogó la vista, pues se limitó a interponer apelación adhesiva.

QUINTO. Estudio de los motivos de inconformidad (apelación principal).

El apelante señaló en esencia tres (3) motivos de inconformidad, mismos que sintetizan y estudian a continuación.

En lo medular del **primer motivo de inconformidad**, el recurrente señaló una incorrecta valoración de la excepción de falta de legitimación activa de la parte actora, ya que la C. ***** (madre del actor), dejó de

tener capacidad jurídica desde el nueve (9) de mayo de dos mil veinte (2020), fecha en ***** ***** adquirió la mayoría de edad.

Dichos motivos de inconformidad se califican de **infundados**, por las siguientes consideraciones.

En principio se estima necesario traer a colación los artículos 381, 382, 383 párrafo primero, 394 y 413 fracción III del Código Civil del Estado que disponen.

ARTÍCULO 381.- *Los menores de edad no emancipados estarán sujetos a la patria potestad mientras exista alguien a quien corresponda ejercerla.*

ARTÍCULO 382.- *La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los sujetos a ella. Su ejercicio tiene por objeto la protección integral del menor en sus aspectos físico, mental, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación. La patria potestad puede restringirse por las autoridades civiles, penales y tutelares.*

ARTÍCULO 383.- *La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro...*

ARTÍCULO 394.- *Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están sujetos a ella, y tienen la administración legal de los bienes que pertenecen a éstos, conforme a las prescripciones del presente Código.*

El que está sujeto a patria potestad es el administrador de los bienes que adquiriera por su trabajo.

ARTÍCULO 413.- *La patria potestad se extingue:*

III.- *Por la mayor edad del hijo.*

De los citados preceptos legales se colige que:

- Los menores de edad no emancipados están sujetos a la patria potestad;
- El objeto de la patria potestad es la protección integral del menor;
- La patria potestad de los hijos se ejerce en primer término por los padres;
- Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están sujetos a ella; y
- Que la patria potestad se extingue entre otras cosas por la mayoría de edad.

Por otro lado, es imprescindible destacar que conforme lo establece el párrafo noveno del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 1 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en cualquier decisión se debe velar por el interés superior del niño, niña o adolescentes.

"Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

... En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su

desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...

“Artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil. En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez suplirá de oficio sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces.”

Siendo entonces que al terminar el presupuesto fáctico que da lugar a la patria potestad, esto es, la minoría de edad, automáticamente finaliza la necesidad de que otro actúe en interés y a nombre del representado, y sin necesidad de determinación judicial alguna, el ahora mayor de edad debe ser considerado como una persona con plena capacidad de ejercicio.

Enfatizando que si se encuentra la tramitación de un juicio en el que se disputen derechos de un menor de edad, **el tribunal que conoce del asunto debe vigilar el momento en que éste alcance la mayoría de edad**, para que cese la representación de quien la tuviera, y se dé al antes menor la intervención que legalmente le corresponda, es decir para si así fuera su deseo continué el procedimiento por su propia cuenta; a fin de justificar lo

antes dicho, se cita la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 282049.

***MENORES.** Cuando en un juicio intervengan menores, el tribunal debe vigilar el momento en que alcancen la mayor edad, para que cese la representación de quien por ellos intervenga en el juicio, y se dé a dichos menores la intervención que legalmente les corresponda; pues si las diligencias se siguen entendiendo con quien ya no tiene la representación legal de los incapaces son nulas, de pleno derecho, todas las actuaciones que con él se entiendan.*

Ahora bien, en el caso en análisis se demandó el reconocimiento de paternidad por quien en su momento tenía la patria potestad de un menor de edad (*****, en representación de *****), siendo que durante la tramitación del juicio el actor adquirió la mayoría de edad y con ello la capacidad jurídica para representarse por sí mismo; destacando que el juez de primer grado **tenía la obligación de llamarlo al juicio** para que interviniera por sus propios derechos.

Por otro lado, debe decirse que hasta que no se le llame al que fue menor, **se considera correcto que la persona que tuvo la representación del que fue menor siga actuando en su beneficio, pues su legitimación debe terminar hasta que se apersona el que fue su representado**, tan es así que la ley

dispone que el abogado que quiera renunciar a su cargo debe continuar hasta que no se designe otro.

Por tanto, si previo a la emisión de la sentencia el ahora mayor de edad se apersonó a juicio y señaló que por su mayoría de edad haría valer su derecho, es claro que su deseo era continuar con el procedimiento, reconociendo tácitamente las actuaciones de quien fuera su representante legal.

A fin de robustecer todo lo antes dicho, se cita por analogía de razón, la jurisprudencia 1a./J. 124/2013 (10a.) la cual fuera emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO DEBE SOBRESEERSE CUANDO LO PROMUEVE QUIEN EJERCIÓ LA PATRIA POTESTAD DURANTE EL JUICIO DE ORIGEN, SI ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, EL REPRESENTADO ADQUIERE LA MAYORÍA DE EDAD. *El juicio de amparo promovido por quien ejerció la patria potestad del menor durante el juicio de origen no debe sobreseerse porque la representación termine al adquirir éste la mayoría de edad, toda vez que debe ponderarse, por un lado, el interés superior del menor, el cual se encontraba en juego durante la tramitación del juicio de origen y, por otro, la necesidad de reconocer la plena capacidad de ejercicio del ahora mayor de edad. Así, para proteger ambos intereses el juicio debe regularizarse e integrarse en su calidad de quejoso al ahora mayor de edad y lograr que participe activamente en la defensa de sus intereses. Por tanto, cuando el juez de amparo advierta que la representación*

ejercida a favor del menor ha finalizado, debe ordenar la notificación personal al interesado para que en el plazo de tres días ratifique la promoción del juicio de amparo y, en caso de hacerlo, las diligencias subsecuentes se entiendan realizadas directamente por el afectado del acto de autoridad o por el representante que designe en términos de la Ley de Amparo; o bien, si no diere cumplimiento, se tenga por no presentada la demanda.

En el **segundo motivo de inconformidad**, el apelante manifestó una violación a los principios de seguridad jurídica y congruencia, en razón de que el juez a quo determinó que no existía daño a su defensa, cuando en la sentencia lo tuvo consintiendo diversos hechos del escrito inicial de demanda, mismos que había negado en su escrito de contestación.

Dichos motivos de inconformidad se califican de **inoperantes**, ya que el apelante parte de una suposición que no resulta verdadera, en el sentido de que a la lectura de la resolución apelada se observa categóricamente que el juez de primera instancia, no tuvo por consentidos los hechos de la demanda, sino que por el contrario determinó que había una contestación de demanda en la que el demandado negó los hechos del escrito inicial de demanda.

Es importante destacar que el juez a quo señaló que existía un acuerdo que no fue controvertido y en el

cual se había declarado la rebeldía del demandado; sin embargo, en dicho proveído se le tuvo contestando en sentido negativo, pues el emplazamiento del demandado había sido por edictos; máxime que tal determinación (rebeldía) quedó sin efectos con el proveído de cuatro (4) de julio de dos mil veintidós (2022), por el cual se regularizó el procedimiento y tuvo al demandado contestando la demanda en tiempo y forma.

Por lo que en ese entendido, el disenso está basado en premisas incorrectas, pues el juez de forma alguna consideró que existía reconocimiento alguno del demandado, y de ahí su inoperancia.

Ilustra lo anterior la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), Época Décima, Registro: 2001825, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Página: 1326, de rubro y texto:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”

No pasando por inadvertido para ésta Sala Colegiada, que el proveído de fecha cuatro (4) de julio de dos mil veintidós (2022), mismo que regularizó el procedimiento no dejó sin efecto el acuerdo que ordenó que se abriera el juicio a pruebas y por ende las pruebas que habían sido ofrecidas por la parte actora; sin embargo, el demandado no impugnó tal cuestión, tan es así que por proveído de fecha ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), se designó perito en materia de genética en su rebeldía y nada dijo al respecto, e inclusive hasta se presentó voluntariamente a la toma de muestras sanguíneas en la fecha y hora señalada por el juez de origen, consintiendo entonces la admisión de las pruebas periciales; a fin de justificar lo antes dicho, se cita por analogía de criterio la jurisprudencia con registro digital 2015061.

PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO ES IMPUGNABLE EN RECLAMACIÓN, A EFECTO DE PREPARAR LA VIOLACIÓN PROCESAL RESPECTIVA EN EL AMPARO DIRECTO QUE, EN SU CASO, SE PROMUEVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo [408 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla](#), en vigor desde el 1 de enero de 2005, establece que la reclamación es el medio de impugnación que tiene por objeto revocar o modificar un auto que no ponga fin al procedimiento; por tanto, la admisión o el desechamiento de pruebas debe impugnarse por medio de dicho recurso, al tratarse de un auto que no pone fin al procedimiento ya que, de no hacerse así, la violación procesal respectiva deberá

estimarse consentida y no podrá someterse a examen en el juicio de amparo directo que, en su caso, se promueva, por no haberse preparado la acción constitucional, en términos de los artículos [161 de la Ley de Amparo](#) abrogada y [171](#) de la vigente. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

En el tercer **motivo de inconformidad**, el inconforme refirió que al haber resultado fundada la impugnación de la pericial rendida por *****
*****, se debió reponer el procedimiento a efecto de que la prueba pericial fuera colegiada, a fin de respetar las formalidades esenciales del procedimiento.

Dichos motivos de inconformidad se califican de **infundados**, por las siguientes consideraciones.

En principio se considera necesario traer a colación lo relativo a las reglas de la prueba pericial, a saber los numerales 339, 340 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado

ARTÍCULO 339.- *La parte que desee rendir prueba pericial, deberá promoverla dentro del período de ofrecimiento por medio de un escrito en el que formulará las preguntas o precisará los puntos sobre los que debe versar y hará la designación del perito de su intención, teniendo a su disposición la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado y la de Peritos Valuadores registrados en el Gobierno*

del Estado, en caso de que quisiera hacer uso de las mismas para la designación correspondiente.

El Tribunal concederá, a las demás partes, el término de tres días para que adicionen el cuestionario con lo que les interese, previniéndoles que, en el mismo término, nombren el perito que les corresponda, teniendo a su disposición la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado y la de Peritos Valuadores registrados en el Gobierno del Estado, en caso de que quisiera hacer uso de las mismas para la designación correspondiente.

Si pasado el término no hicieren el nombramiento que les corresponde, el tribunal de oficio, hará el o los nombramientos pertinentes, siguiendo el orden de la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 340.- *Las partes quedan obligadas a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, contados a partir del siguiente de haberseles tenido como tales, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar, el original o copia certificada de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se les designa y, en tratándose de los peritos de las listas oficiales del Poder Judicial del Estado y del Gobierno del Estado, bastará que adjunten el original o copia certificada de su registro, lo que acreditará su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria que en dicho documento se asiente; de lo contrario, deberán justificarlo ante el Juez de los autos. Además de lo anterior, los peritos de las partes manifestarán bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular. Si no lo hicieren, o no aceptaren, el tribunal hará de oficio, desde luego, los nombramientos que a aquellos correspondía.*

Los peritos nombrados por el tribunal serán notificados personalmente de su designación y en igual término y condiciones que los peritos de las partes, deberán aceptar y protestar desempeñar el cargo.

ARTÍCULO 347.- *Si el perito nombrado por una parte no rinde su dictamen, sin causa justificada, designará el Tribunal nuevo perito, en sustitución del omiso, siguiendo el orden de la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado e impondrá a aquél una multa hasta por el importe de sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. La omisión hará, además, responsable al perito, de los daños y perjuicios que por ello se ocasionen a la parte que lo nombró.*

Si el perito de que se trata no rinde su dictamen dentro del término que se le fijó, pero si, antes de que haya hecho el nuevo nombramiento, sólo se le aplicará multa hasta por el importe de treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

De los numerales antes transcritos, se desprenden las siguientes reglas:

- Que la prueba pericial tiene que ser colegiada;
- Una vez admitida la prueba pericial, se dará vista a la parte contraria para que designe perito de su intención en la misma materia, bajo pena que de no hacerlo se designará uno en su rebeldía;
- Que los peritos designados tienen la obligación de aceptar el cargo conferido y protestar su fiel y legal desempeño, debiendo anexar, el original o copia certificada de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se les designa;

- Si no lo hicieren, o no aceptaren, el tribunal hará de oficio los nombramientos que a aquellos correspondía; y
- Que si el perito nombrado no rinde su dictamen en el término concedido, el juez designará un diverso perito.

Una vez expuesto lo anterior, se advierte que la prueba pericial tiene que ser forzosamente colegiada para que el juez le pueda otorgar valor.

Ahora bien, en el caso en análisis se advierte que la prueba pericial ofrecida por la parte actora, sí se encuentra colegiada, pues tanto la perita ofrecida por la parte actora y el perito designado en rebeldía del demandado, cumplieron con las exigencias de ley, al haber aceptado y protestó el cargo conferido y rendido el dictamen encomendado.

Luego entonces, no existía razón alguna para que se hiciera la designación de diverso perito, pues los designados cumplieron con los requisitos de ley; en el entendido que el valor de cada uno de los dictámenes sería hasta el momento del dictado la sentencia.

Haciendo mención que si bien el dictamen de la perita designada por la parte actora fue objetado por la parte demandada, cierto también lo es que la consecuencias de dicha objeción es por lo que hace al valor probatorio, empero no para que se designe un diverso perito en caso de que fuera fundada la objeción, pues la designación de peritos por el juez, es en razón de que la parte contraria no designa perito de su intención; lo designados no aceptan y protestan el cargo; o, cuando los peritos no rinden su dictamen.

Por tanto, se considera que el juez a quo actuó apegado a derecho pues la prueba si se encontraba colegiada, y si bien la objeción resultó fundada, cierto también lo es, que el dictamen del perito designado a nombre del demandado y apelante, sirve de base para determinar la filiación de las partes, pues la probabilidad de paternidad de ***** , respecto a Gerardo Emmanuel Rodríguez es del 99.99996%.

SEXTO. Apelación adhesiva.

En razón de la improcedencia de los motivos de inconformidad opuestos en la apelación principal, resulta innecesario el estudios de los argumentos dirigidos a mejorar las consideraciones de la sentencia 44 de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), emitida por el juez del Juzgado Primero de Primera

Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, pues a ningún fin práctico conduciría el estudio de los mismos cuando el sentido quedará intocado; a fin de robustecer lo antes dicho se cita por analogía de razón la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2007284.

AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO ES PROMOVIDO CON LA FINALIDAD DE OFRECER ARGUMENTOS ENCAMINADOS A QUE SUBSISTA EL ACTO RECLAMADO EN SUS TÉRMINOS PERO EL JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL NO PROSPERE POR CUESTIONES PROCESALES O POR DESESTIMARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Del artículo [182 de la Ley de Amparo](#) se advierte, entre otras hipótesis, que el amparo adhesivo podrá promoverlo quien obtuvo sentencia favorable en sede ordinaria para que, ante el juicio de amparo promovido por su contraparte, exprese los agravios tendientes a mejorar la resolución judicial con el propósito de que el acto reclamado subsista en sus términos y adquiera mayor fuerza persuasiva. Así, dicha pretensión es accesoria del juicio de amparo directo principal y, por tanto, de no prosperar éste, sea por cuestiones procesales o por desestimarse los conceptos de violación, el quejoso adherente ve colmada su pretensión, consistente en la subsistencia del acto reclamado y, consecuentemente, el amparo adhesivo debe declararse sin materia.

SÉPTIMO. Determinación.

Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, **deberá**

del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Resultaron improcedentes los motivos de inconformidad expresados por el demandado ***** (apelante principal), en contra de la sentencia 44 de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, con sede en esta ciudad, dentro del expediente 141/2020, relativo al juicio ordinario civil sobre reconocimiento de paternidad, promovido por ***** , en representación de su entonces menor hijo ***** y continuado por éste último por sus propios derechos, en contra de *****

SEGUNDO.- Resultó innecesario el estudio de los argumentos opuesto por el actor ***** (apelante adhesivo).

TERCERO.- Se confirma la sentencia impugnada a que alude el punto resolutivo que antecede de esta ejecutoria.

CUARTO.- Se absuelve a la apelante de las costas procesales de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; y con testimonio de la resolución, devuélvanse los autos al juez de primer grado para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Hernán de la Garza Tamez y Noé Sáenz Solís, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la ausencia de Titular de la Tercera Sala que forma parte de este Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo, y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo, quienes firman el día de hoy siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023), fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Hernán de la Garza Tamez
Magistrado

Lic. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Lilitiana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publicó en lista del día. Conste.

L'NSS'/L'FCL

El Licenciado(a) FRANCISCO JAVIER CASANOVA LIRA, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 196 dictada el (MIÉRCOLES, 7 DE JUNIO DE 2023) por el MAGISTRADO, constante de 28 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.